CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito las partes guardaron silencio. Sírvase proveer. Santiago de Cali 06 de septiembre de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 967

PROCESO No.	76-001-33-33-016-**2014-00052**-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	EQUIPADORA MÉDICA S.A.
DEMANDADO	HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal concedido para ello y no encontrándose motivo alguno para su modificación, el Despacho le imparte su aprobación al tenor del artículo 446 -3 del C. G. del P.

N O T I F Í Q U E S E

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 156 de fecha 14 SEP 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 974

RADICACIÓN	**: 76-001-33-33-016-2015-00080-00**
DEMANDANTE	**: MANUEL SALVADOR HINESTROZA IBARGUEN**
DEMANDADO	**: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede[1] en el que se informa que una vez acatada la orden emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante notificación electrónica realizada a las partes el 23 de agosto del presente año, y teniendo en cuenta que encontrándose el expediente pendiente de surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 146 – 147 del c.p.) contra de la sentencia No. 79 del 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 111 – 116 ib.), además de que obra excusa justificada ante la inasistencia del apoderado del demandante a la audiencia de conciliación, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de dicha audiencia.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, el despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m**. Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

[1] Folio 167 del expediente.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por **ESTADO** **ELECTRONICO** No. 56 de fecha 14 SEP 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el desistimiento de las pretensiones que hizo el apoderado de la parte actora a folio 69 del expediente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.707

Expediente	:	76001-33-33-016-2015-00134-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante	:	JULIO RICHARD ARROYO URBANO
Convocado	:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizadas por el apoderado de la parte actora a folio 69 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

En el presente asunto, el apoderado del señor JULIO RICHARD ARROYO URBANO, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a él conferido (folio 1-2) se encuentra expresa la facultad para desistir, por lo tanto y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 72 del plenario, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Finalmente, no se atenderá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 70 del expediente, de entrega de los remanentes del proceso a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con CC 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la Judicatura, toda vez que dicha solicitud fue allegada en copia simple y no en original. Por tanto, éste Despacho se abstendrá de emitir dicha autorización hasta que se allegue el original del mismo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JULIO RICHARD ARROYO URBANO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose.**

CUARTO-. Abstenerse de hacer entrega de los remanentes del proceso de la referencia a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.088.254.666 y tarjeta profesional 222.344 del C.S de la J, autorizada por el Dr. **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** para dicho fin, hasta tanto no se allegue el memorial original contentivo de dicha manifestación.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No 156 de fecha 14 SEP 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Suárez

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el desistimiento de las pretensiones que hizo el apoderado de la parte actora a folio 55 del expediente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.705

Expediente	:	76001-33-33-016-2015-00384-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante	:	MARITZA ZAPATA DÁVILA
Convocado	:	MUNICIPIO DE CALI

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizadas por el apoderado de la parte actora a folio 55 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

En el presente asunto, el apoderado de la señora MARITZA ZAPATA DÁVILA, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a el conferido (folio 1-2) se encuentra expresa la facultad para desistir, por lo tanto y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 59 del plenario, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Finalmente, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 56 del expediente, el Despacho hará entrega de los remanentes del proceso a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con CC 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MARITZA ZAPTA DÁVILA contra el MUNICIPIO DE CALI, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose.**

CUARTO-. Hágase entrega de los remanentes del proceso de la referencia a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.088.254.666 y tarjeta profesional 222.344 del C.S de la J, autorizada por el Dr. **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** para dicho fin.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se

establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No 156 de fecha 14 SEP 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 693

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00231-00
Medio de Control : Nulidad Simple
Demandante : Hernando Caicedo Segura
Demandado : Municipio de Yumbo – Valle.

El señor Hernando Caicedo Segura, actuando en nombre propio, interpuso demanda de Nulidad Simple contra el **Municipio de Yumbo - Valle**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 015 de abril 26 de 2016[1], por medio de la cual se revoca las resolución 106, 107 de diciembre 28 de 2015 y 117 del 30 del mismo mes y año, la cual considera –*en principio*- presuntamente ilegal, por ser contraria a ley y la constitución nacional.

Para efectos de proceder a la revisión y/o admisibilidad del medio de control incoado, se hace necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones:

El acto censurado es una revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales se les concedió u otorgo un permisos de operación de recorrido y asignó rutas de transporte en la modalidad colectiva urbano a la empresa de transportes los Yumbeños, para operar dentro del territorio del Municipio de Yumbo; igualmente revoca la que reestructuró en forma oficiosa las rutas del servicio público de transporte colectivo y permiso de operación a la Cooperativa Ciudad de Yumbo.

Si bien el acto administrativo acusado, aparentemente es general, el mismo tiene unos destinatarios específicos, pues sus efectos no trascienden a toda la comunidad, sino únicamente a las dos empresas de transportes afectadas con la decisión, esto a la Empresa de Transporte los Yumbeños y la Cooperativa Ciudad de Yumbo, que finalmente serían las afectadas con dicha decisión de la administración municipal de Yumbo. Siendo ello así, el acto demandado, tal como lo ha sostenido la ley y la jurisprudencia son

1 Folios 11 y 12 Cdno. Único.

una manifestación de la Administración que constituyen un acto de contenido particular y concreto en tanto comporta la autorización que se otorga a unos particulares para que desarrollen una actividad, la cual consiste en la prestación del servicio de transporte de pasajeros en una localidad, asignando los diferentes recorridas a las respectivas rutas de operación de las referidas empresas de transporte, lo que crea una situación jurídica concreta y vinculante para el administrado, es decir, únicamente a las empresas que se les suprimió su recorrido y rutas de transporte, lo que da lugar, en principio, a promover en su contra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la planteada en *sub –lite*.

En el *sub – examine*, advierte esta agencia judicial, que estamos frente a una nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control consagrado en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2001 – CPACA- y no ante una nulidad simple –Art. 137 Ibídem- toda vez que el acto administrativo demandado es de contenido particular y concreto y su eventual nulidad, comprende el restablecimiento automático del derecho, situación que, acompañada con la aplicación de la denominada teoría de los motivos y finalidades, permite concluir que la acción procedente es la contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente[2]:

> *"En el presente caso,* ***se reitera, se trata de un acto de contenido particular que sólo genera efecto vinculante para el titular del derecho que se registra en la matrícula inicial****, en este caso para el dueño del vehículo automotor descrito que es el Departamento de Norte de Santander,* ***no afecta el interés general ni tampoco trasciende la legalidad en abstracto, por su importancia jurídica o trascendencia social.*** *Aunado a ello, de declararse nula la matrícula inicial, necesariamente se afecta el derecho de dominio o propiedad del vehículo,* ***luego ello nos conduce a que la acción procedente para analizar la legalidad del acto acusado es la de nulidad y restablecimiento del derecho****".* (Negrilla fuera de texto).

Del precedente calcado, se advierte que para demandar actos de carácter particular y concreto, a través de la nulidad simple, tal acto debe afectar el interés general y trascienda la legalidad en abstracto y el orden social, situación que no acontece con la revocatoria de los actos que asignaron recorridos y rutas a las empresas de Transporte los Yumbeños y Cooperativa Ciudad de Yumbos, toda vez que las mismas tienen efectos de carácter particular, púes solo atañen a los intereses de los propietarios de las referidas empresas de transporte

---

2 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 1ª.- C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Providencia del 11 de diciembre de 2014. Rad. 54001-23-31-000-2008-00420-01

y no a la comunidad del Municipio de Yumbo, entre cosas, porque de ser así, la acción de la comunidad no sería a través de esta acción, sino la acción popular, pero por efectos de violación a los intereses y derechos colectivos y la no prestación del servicio público de transporte –art. 144 Ley 1437/2011.

En el *sub –judice*, se advierte que el acto acusado, no afectan el interés general, y los mismos transcienden a un simple interés particular del actor, quien pretende su legalidad en abstracto, razón por la cual la acción correspondiente, tal como se dejó sentado anteriormente, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se reitera, se trata de un acto de contenido particular que sólo genera efecto vinculante para el titular del derecho que se registra en los derechos y beneficios de las empresas de transporte que se vieron afectadas con la revocatoria directa efectuada a través de la resolución No. 015 de abril 26 de 2016.

Es preciso advertir, que tanto la Empresa de Transportes los Yumbeños, como la Cooperativa Ciudad de Yumbo, fueron notificadas en debida forma del acto que revoco la asignación de recorrido y rutas de transporte en el Municipio de Yumbo – Valle y las mismas guardaron silencio, es decir, no interpusieron recursos contra la resolución No. 015 de abril 26 de 2016, tal como se informa a la representante legal de la misma empresa los Yumbeños (Fol. 3 C-1).

Al tenor de lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, conforme al artículo 171 ibídem, que dispone que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que corresponda, aunque el demandado haya indicado una vía procesal inadecuada, se dispondrá ordena adecuar el presente medio de control a la nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, se advierte que el acto acusado data del 26 de abril de 2016, sin que tenga conocimiento de la fecha de notificación del mismo a los interesados, por lo que no se puede determinar la caducidad, se dispondrá igualmente su inadmisión.

Se concluye de lo anterior, que la acción interpuesta por el señor Hernando Caicedo Segura no puede ser otra que la de nulidad y restablecimiento de derecho que se encuentra sujeta a un término de caducidad de 4 meses, toda vez que lo pretendido por el actor es la

declaratoria de nulidad de una acto particular y concreto (permisos de recorrido y asignación de rutas de servicio de transporte de pasajeros) proferido por el Municipio de Yumbo – Secretaria de Transito y Transportes y el correlativo restablecimiento del derecho.

En tal sentido, se inadmitirá la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que arrime al Despacho, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, los siguientes documentos:

Acreditar el actor la calidad de abogado para ejercer el derecho de postulación en representación de las empresas de Transportes afectadas con el acto administrativo, certificado de existencia y representación de la respectiva empresa, poder otorgado por el representante legal de la misma, para actuar en tal condición.

Igualmente deberá allegar al despacho copia del acto acusado, con la constancia de notificación y ejecutoria del mismo. Art. 166 CPACA.

Constancia de la conciliación extrajudicial, ante procurador judicial, tal como lo dispone el artículo 161 Numeral 1 del CPACA.

Adecuar la demanda a la respectiva acción consagrada en el artículo 138 del CPACA, en concordancia con el artículo 171 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1) Inadmitir la presente demanda instaurada por Hernando Caicedo Segura contra **Municipio de Yumbo - Valle**, por las razones expuestas en este proveído, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 156
De 14 SEP 2016

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez